

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Radicación: 76001-3103-004-2008-00162-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IMPOEXPO CANTON S.A.

En atención la escrito que antecede y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 27 de marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 372-24378, de propiedad de la parte demandada, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Teniendo en cuenta que el bien se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$173.368.500)**, será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$121.357.950)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$69.347.400)** en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un

certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

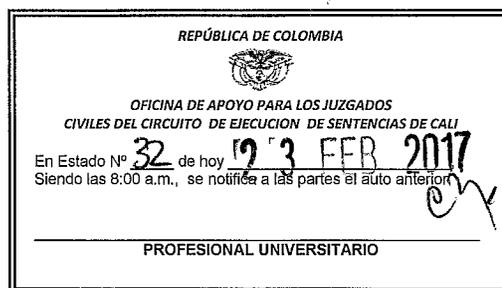
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 230

Radicación: 76001-3103-004-2011-00080-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALVARO NICOLAS LORA
Trámite: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
Incidentalista: OLEAGINOSAS SAN FERNANDO S.A.
Incidentado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Previo traslado a la parte incidentada y practicadas las pruebas solicitadas, procede el despacho a decidir el incidente formulado por Oleaginosas San Fernando S.A. por conducto de apoderado judicial.

1. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.1. Expone el incidentalista que el 8 de mayo de 2013 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17906, evento en el cual el representante legal no pudo intervenir por no hallarse presente en el inmueble, razón por la que no pudo realizar oposición a la práctica de la medida cautelar como poseedor material del bien.

1.2. Manifiesta que la Sociedad promotora de este incidente tiene la posesión material con ánimo de señor y dueño del bien relacionado desde el 30 de junio de 2007, fecha en la cual el demandado ALVARO NICOLAS LORA GARCES convino la compraventa del inmueble, expresando que dicha compraventa se elevó a escritura pública No. 1578 de 30 de abril de 2007, otorgada en la Notaría 6ª del Círculo de Cali, a partir de lo cual ha venido desarrollando actos propios de dueño, tales como ocupar el inmueble para su explotación económica, efectuar reparaciones locativas y necesarias, pagar los impuestos de predial y complementarios, los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

1.3. Expone que el inmueble ha sido explotado continuamente con siembra, cultivo, cosecha y comercialización de café, para lo cual se han efectuado las instalaciones requeridas, hechos por los cuales alega ser poseedora regular, ostentado el derecho a reclamar la posesión material del inmueble en cuestión.

2. PARTE INCIDENTADA

2.1. Dentro del término de traslado la parte actora expresó que la tradición de los inmuebles se perfecciona con la inscripción del título en la oficina de registro, motivo por el que no puede aducirse como errónea la inscripción de la medida cautelar de embargo, en razón a que la compraventa pactada nunca se hizo oponible a terceros.

2.2. Señala que si lo que se pretende es el reconocimiento de la posesión del inmueble, para tal efecto el legislador previó el respectivo proceso de prescripción, destacando que *“el mero hecho de poseer un predio no le da derecho [al incidentalista] para tener prelación sobre una medida previa legalmente registrada y emitida por autoridad competente”*.

3. PRUEBAS

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:

3.1.1. DOCUMENTALES: a) Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Oleaginosas San Fernando S.A.; b) Copias auténticas de las escrituras públicas No. 1578 de 30 de abril de 2007 de la Notaría 6ª del Círculo de Cali y No. 3881 de 23 de diciembre de 2010 de la Notaría Cuarta de Cali; c) Declaraciones de renta efectuadas en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; d) Relación de pagos de recibos prediales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; e) Relación de pagos de servicios públicos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; Registros Fotográficos del inmueble.

3.1.2. TESTIMONIALES: a) Alexander Beltrán; b) Manuel Bravo; c) Aurora Ortega Higueta; d) Julián Vicente Holguín; e) Camilo Merizalde; y f) José Eduardo Correa Molina.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: a) Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-17906 (obrante en el expediente); b) Escrituras Públicas No. 1578 y No. 3881 aportadas por el incidentalista; y c) la demanda, el título valor pagaré.

4. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1. Artículo 135 del C.P.C. *“Incidentes y otras cuestiones accesorias. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

4.2. Artículo 137 del C.P.C. *“Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.”*

4.3. Artículo 687 del C.P.C. *“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:... 8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a

causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido...”.

4.4. Artículo 174 del C.P.C. *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”.*

4.5. Artículo 187 del C.P.C. *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”.*

5. CONSIDERACIONES

Incidente es toda aquella cuestión accesoria al proceso y que requiere de pronunciamiento en el curso del mismo, previniendo que la ley determina qué tipo de situaciones han de ser tramitadas como tal, encontrando entre ellas, el levantamiento de medida cautelar de la forma prevista en el numeral 8º del artículo 687 del C.P.C., atendiendo el tránsito de legislación establecido en el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, constatados los requisitos formales para la proposición del incidente, se impuso caución para garantizar el valor de las costas y la multa que llegase a causarse, por lo que, una vez efectuado, se corrió traslado a la parte incidentada. Posteriormente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, estableciendo como fecha para la práctica de los testimonios los días 24 de junio de 2015 (Alexander Beltrán y Manuel Bravo), 25 de junio de 2015 (Aurora Ortega Higueta y Julián Vicente Holguín) y 26 de junio de 2016 (Camilo Merizalde y José Eduardo correa Molina).

Advenida la fecha programada para la recepción de testimonios de los señores Alexander Beltrán y Manuel Bravo, se constató que el primero no se hizo presente, por lo que respecto a este se cerró la diligencia y se prosiguió con el segundo, quien manifestó ser administrador de una finca cafetera propiedad de la sociedad promotora del incidente, aseverando que desde el año 2007 la sociedad Oleaginosas San Fernando S.A. adquirió el inmueble por convenio con el demandado en el actual proceso, del cual afirma se da por enterado por ser vecino del inmueble en cuestión, momento a partir del cual la sociedad realizó una serie de adecuaciones al inmueble para la explotación de recursos de café, actuando como dueños por ser quienes dirigen las actividades que se realizan en el predio y velar por la conservación del mismo, desde la infraestructura hasta el pago de las deudas propias de este, acciones que ha sido de público conocimiento en el sector.

Continuamente, en la fecha programada para la recepción de testimonios de Carmen Aurora Ortega Higueta y Julián Vicente Holguín, se advirtió por parte del apoderado promotor que el segundo no acudiría a la diligencia programada, razón por la que sólo se atendió lo pertinente a la primera, manifestando ésta ser vecina de la localidad de Pichindé, puesto que nació y ha crecido en ese sector, siendo actualmente empleada de Oleaginosas San Fernando S.A., por lo que arguye que puede afirmar sobre el contrato entre el demandado Álvaro Lora, que el mismo fue pactado a mediados del año 2007, dejando a la citada sociedad como propietaria del predio y, que como efecto, hizo a partir del momento la realización de una serie de adaptaciones al inmueble para el desarrollo de proyecto que tiene como base el café, haciendo conocida públicamente su condición de dueño del predio, así como de la venta suscrita sobre el mismo.

Para concluir con las diligencias hasta la fecha programadas, disponiéndose para la recepción de los testimonios de Camilo Merizalde y José Eduardo Correa Molina, se constató que el primero no acudió a la diligencia y el segundo expresó no poder actuar como testigo por ser representante legal de la entidad incidentalista, situación verificada en el certificado de existencia y representación de la misma, por lo que se prescindió de su versión.

Excusados en tiempo, se dispuso nuevamente la recepción de los testimonios de Camilo Merizalde y Julián Vicente Holguín, sin poder acudir el primero por hallarse fuera del país y escuchando al segundo, quien expresó que la sociedad promotora adquirió el bien en el año 2007, ejerciendo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, recalcando que la familia Holguín ha habitado

dicho sector desde hace más de 90 años, conservando un afecto especial por la región, máxime cuando aproximadamente desde el año 2010 se emprendió un proyecto cafetero; expresó conocer al señor Álvaro Lora, demandado en el actual proceso, por cuanto la familia de éste “*veraneaba*” en el sector, destacando que pese a conocerlo no es amigo del mismo, y concluye afirmando que la comunidad del sector asume a la sociedad como poseedora del inmueble, toda vez que ha sido la encargada de ejecutar todos los actos de señor y dueño del predio, tales como la adecuación y sostenimiento del inmueble y efectuar los pagos propios de este.

Ahora bien, cabe precisar que aunque se carece de dos testimonios decretados, ante la imposibilidad de la práctica de estos, el despacho prescindirá de ellos, toda vez que con las pruebas obrantes, le es factible a esta Juzgadora analizarlas en conjunto para decidir de fondo el presente asunto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el objeto del presente incidente se centra en que la parte promotora pruebe su posesión, al tenor de lo establecido en el artículo 687 Numeral 8, advierte el despacho que lo expresado por el apoderado de la parte incidentada en el escrito que describió el traslado de lo manifestado por el incidentalista, no denota argumentos que resten mérito a las aseveraciones puntualizadas, ya que del acervo probatorio se concluye que la Sociedad Oleaginosas San Fernando S.A. pactó en el demandado Álvaro Nicolás Lora la compraventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17906¹ y que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida su función como poseedor del predio y han desarrollado actos de señor y dueño, de la forma como se ha descrito en los testimonios practicados.

Es preciso recalcar que si bien las escrituras públicas mencionadas no han sido registradas para concretar la tradición del inmueble, ello no es un asunto que atañe el presente trámite, pues tal como se adujo en el párrafo anterior, lo concerniente es dilucidar en lo referente a la posesión, siendo por ello que los argumentos elevados por la parte incidentada no alcanzan a demeritar lo dicho, ya que este enfoca su argumento a la inoponibilidad por carencia del registro de la compraventa, conminando como pruebas documentos que corroboran tal cuestión, siendo este un aspecto que en nada atacó los dichos de los testigos y tampoco se limitó a la temática sobre la que versaría el presente, razón que lleva a concluir por

¹ Escrituras públicas No. 1578 de 30 de abril de 2007 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali y No. 3881 de 23 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

procedente la pretensión de levantar la medida de secuestro decretada, puesto que se corroboró la posesión del inmueble en cuestión sin que se desestimara lo enunciado por la parte promotora del incidente.

Consecuentemente, el Despacho decretará el levantamiento de la medida de secuestro, dejando incólume la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17906, toda vez que al ser esta medida autónoma, debe estarse a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 686 del C.G.P., por lo que se requerirá a la parte interesada para que ejecute las acciones que considere pertinentes.

En ese sentido, debe indicarse que pese que se despachará favorablemente las pretensiones del promotor del presente incidente, no habrá lugar a imponer la sanción descrita en el numeral octavo del artículo 687 del C.P.C.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECRETAR el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17906.

2°.- DEJAR sin efecto la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble mencionado en el acápite anterior.

3°.- REQUERIR a la parte actora para que ejecute las acciones que considere pertinentes, con base en lo dispuesto en el artículo 686 del C.P.C.

4°.- Sin lugar a sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy 23 FEB 2011
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando aclarar acta de remate y otros memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

③
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 281

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (cesionario)
Demandado: LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO
Radicación: 76001-31-03-005-2002-00506-00

Mediante memorial obrante a folio 392 del presente cuaderno, la parte actora solicita se actualice el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el despacho comisorio No. 60, por medio del cual se comisionó para la entrega del bien adjudicado, a lo que habrá de referirse que al no hallarse constancia de inscripción de lo comunicado en los oficios remitidos a esa dependencia, ni de haberse concretado la entrega del inmueble objeto del presente proceso, ordenará el despacho que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 3158 de 3 de octubre de 2012 y, como quiera que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no ejercerán funciones ni podrán realizar diligencias jurisdiccionales, se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que proceda a efectuar la entrega del inmueble objeto del proceso.

Igualmente, mediante memorial obrante a folios 394 a 398 se aporta convenio de cesión del crédito, el cual será agregado sin consideración, toda vez que la cesión en él contenida ya fue reconocida en el presente asunto, mediante auto No. 837 del 1 de agosto de 2016.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando aclarar el acta de remate, en razón a que la misma enuncia "... **TRADICIÓN:** Dicho bien inmueble fue adquirido por el demandado EDUARDO RUBIANO CABALLERO por venta hecha a GRANAHORRAR, según Escritura Pública # 2786 de 04 de junio de 1998, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali y registrada en la anotación # 9 del folio de matrícula # 370 – 2469943...", cuando lo correcto fue haber afirmado que "...**TRADICIÓN:** Dicho bien inmueble fue adquirido por el demandado LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO por venta hecha a DORA GILMA MEJÍA, según

Escritura Pública # 906 de 13 de marzo de 1998, corrida ante la Notaría Doce del Círculo de Cali y registrada en la anotación No. 8 del folio de matrícula # 370 – 2469943...”, situación que por adecuarse a la realidad y consistir en un yerro puramente aritmético, se despachará favorablemente.

Finalmente, solicita la parte actora se cancele la afectación a vivienda familiar, toda vez que la misma se halla contenida en la misma escritura de la compraventa del inmueble, petición a la que, una vez verificada su procedencia, se accederá, ordenando rehacer el Exhorto No. 13 remitido a la Notaría 12 del Círculo de Cali, complementando el mismo con la cancelación de afectación a vivienda familiar constituida sobre el predio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 3158 de 3 de octubre de 2012.

2°.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-246943 a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, previniendo que ostenta la facultad de subcomisionar. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

3°.- AGREGAR sin consideración alguna el memorial obrante a folios 394 a 398 del presente cuaderno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4°.- CORREGIR el acta de remate de 17 de julio de 2012, obrante a folio 275 y 274, para que en la misma se entienda así: “...**TRADICIÓN:** Dicho bien inmueble fue adquirido por el demandado LUIS EDUARDO RUBIANO CABALLERO por venta hecha a DORA GILMA MEJÍA, según Escritura Pública # 906 de 13 de marzo de 1998, corrida ante la Notaría Doce del Círculo de Cali y registrada en la anotación No. 8 del folio de matrícula # 370 – 2469943...”.

5°.- DECRETAR la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública No. 906 de 13 de marzo de 1998 otorgada en la Notaría doce del Círculo de Cali.

6°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el Exhorto No. 13 de 4 de octubre de 2012, comunicando además lo referido en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO
Radicación: 76001-3103-005-2012-00002-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- SIN costas.

6°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

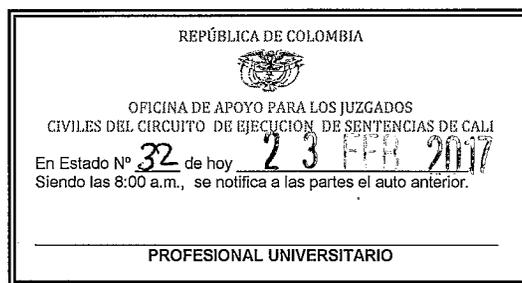
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: NELSON DE JESÚS GÓMEZ RESTREPO
Radicación: 76001-3103-005-2012-00002-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.806.255).**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO *2 auto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy
<u>23 FEB 2017</u> 
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0274

Radicación : 006-2012-00162-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ, como empleado de la empresa PRODUCTOS LA ROCA S.A.S. ubicada en la Calle 13 No. 23-32 Barrio Junín de esta ciudad; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P¹.

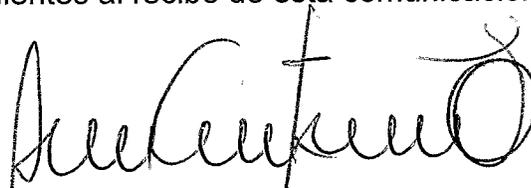
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ, como empleado de la empresa PRODUCTOS LA ROCA S.A.S. ubicada en la Calle 13 No. 23-32 Barrio Junín de esta ciudad. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos setenta y un millones cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos \$271'005.159.oo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. *El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 32 de hoy 23 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0311

Radicación : 008-2012-00332-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZA DE LA
LOMA
Demandado : MARIA FERNANDA ORTIZ JARAMILLO Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De la revisión del expediente, se observa el oficio No. 0045-J3 ED. de fecha 30 de enero de 2017, remitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante el cual informa la etapa en que se encuentra el proceso adelantado contra los aquí demandados.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy 23 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0302

Radicación : 008-2014-00085-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En cuanto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correr traslado de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, córrase traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 49.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy 23 FEB 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0303

Radicación : 008-2014-00085-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 245 de fecha 02 de febrero de 2017, allegado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandado SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy **23 FEB 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0273

Radicación : 008-2014-00186-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GANADERIA Y PORCICOLA EL CASTILLO S.A.
Demandado : EDUARDO VALENCIA ZULUAGA
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

De la revisión del expediente se observan los oficios Nos. 6694 de fecha 06 de noviembre de 2014 y 1567 de agosto 11 de 2015, dirigidos al JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, referente al embargo de remanentes aquí decretado, pertenecientes al aquí demandado EDUARDO VALENCIA ZULUAGA, dentro del proceso bajo radicado 2014-00151, de los cuales dicha instancia no ha dado respuesta alguna, por lo que se resolverá requerir a dicho Despacho, a fin de que proceda a dar la respectiva contestación.

Por otro lado, en atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado EDUARDO VALENCIA ZULUAGA identificado con C.C. 6.048.857, dentro de los procesos que allí se relacionan; petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, para que proceda a dar contestación a los Oficios Nos. 6694 de fecha 06 de noviembre de 2014 y 1567 de agosto 11 de 2015, so pena de dar aplicación al art. 44 del C.G.P.

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado EDUARDO VALENCIA ZULUAGA identificado con C.C. 6.048.857, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA S.A.S. que se adelanta en el Juzgado 30º Civil Municipal de Cali, bajo el número de radicación 2012-00947-00.

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 30º Civil Municipal de Cali.

3º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado EDUARDO VALENCIA ZULUAGA identificado con C.C. 6.048.857, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. que se adelanta en el Juzgado 11º Civil Circuito de Cali, bajo el número de radicación 2013-00100-00.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 11º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 32 de hoy 23 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0280**

Radicación: 008-2016-00225

Ejecutivo VS José Genaro Córdoba

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 59 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 122.470.482

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-ago-15
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		22-dic-16
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	496	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 2.096.694,65

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.717.562,96	\$ 122.470.482,00	\$ 2.620.868,31
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.338.431,28	\$ 122.470.482,00	\$ 2.620.868,31
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.959.299,59	\$ 122.470.482,00	\$ 2.620.868,31
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.580.167,91	\$ 122.470.482,00	\$ 2.620.868,31
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.250.024,42	\$ 122.470.482,00	\$ 2.669.856,51
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.919.880,92	\$ 122.470.482,00	\$ 2.669.856,51
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 20.589.737,43	\$ 122.470.482,00	\$ 2.669.856,51
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.357.570,33	\$ 122.470.482,00	\$ 2.767.832,89
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.125.403,22	\$ 122.470.482,00	\$ 2.767.832,89
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 28.893.236,11	\$ 122.470.482,00	\$ 2.767.832,89
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.759.045,39	\$ 122.470.482,00	\$ 2.865.809,28
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 34.624.854,67	\$ 122.470.482,00	\$ 2.865.809,28
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 37.490.663,95	\$ 122.470.482,00	\$ 2.865.809,28
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 40.429.955,52	\$ 122.470.482,00	\$ 2.939.291,57
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.369.247,08	\$ 122.470.482,00	\$ 2.939.291,57
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 46.308.538,65	\$ 122.470.482,00	\$ 2.155.480,49

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 45.524.728
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 122.470.482
SALDO INTERESES	\$ 45.524.728
DEUDA TOTAL	\$ 167.995.210

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$167.995.210).

Por lo anterior, el Juzgado,

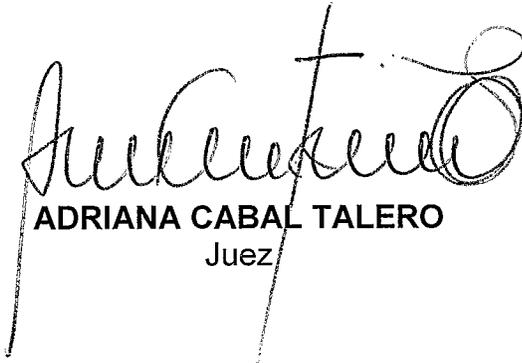
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$167.995.210), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de diciembre de 2016 y a cargo del demandado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 36, por valor de tres millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos (\$3'699.400), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy 23 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0304

Radicación : 009-2013-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : COAL LOGISTIC S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

Previa revisión del expediente, se observan los oficios Nos. 06-2125 del 12 de agosto de 2016 y 06-0138 del 24 de enero de 2017, allegados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante los cuales solicita que se informe si el embargo de remanentes solicitado por esa instancia, surtió efectos legales.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarle que se encuentra vigente el embargo de remanentes solicitado por dicho despacho, mediante oficio No. 4377 del 22 de agosto de 2014, visible a folio 11 del presente cuaderno y el cual surtió efectos a través de auto de fecha 20 de octubre de 2014. Líbrese la comunicación con la respectiva copia de la providencia aquí mencionada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>32</u> de hoy <u>23 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 314

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BBVA DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA MILENA OROZCO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00257-00

El apoderado judicial allega una copia del formulario para liquidar el impuesto de rodamiento emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, con el que pretende acreditar el valor de avalúo comercial del vehículo de placas CQD 357, a fin de que se le corra traslado al AVALUO teniendo en consideración el documento adjuntado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del CGP, procederá el despacho a correrle traslado al avalúo del vehículo de placas CQD357 debidamente embargado y secuestrado, al valor del impuesto de rodamiento otorgado por la Gobernación del Valle de Cauca, el cual establece como avalúo comercial el valor de \$25.900.000 M/cte.,.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte contraria del avalúo comercial del vehículo identificado con placa No CQD 357, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., teniendo en cuenta el valor otorgado en el Formulario para calcular el impuesto de rodamiento que expide la Gobernación del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ADRIANA CABAL TALERO

yamm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>23 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 308

Radicación : 76001-3103-014-2012-321-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : INTERNACIONAL DE ELECTRONICA
Juzgado de origen : 14 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante, allega copia informal de la página de la revista "Turbo" correspondiente al mes de junio de 2016, en la cual se evidencia el avalúo comercial del automotor que se encuentra embargado, cuyo valor asciende a la suma de \$21.100.000, y solicita sea glosado a los autos para que conste y se continúe con el trámite del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 Numeral 5 del Código General del Proceso.

El despacho una vez examinado el expediente colige que, no se puede aceptar el avalúo allegado por el apoderado judicial, hasta tanto se culmine con el respectivo secuestro del vehículo, tal como lo dispone el artículo 444 inciso primero del CGP, ello por cuanto, el secuestro no se pudo llevar a cabo dado que en el parqueadero ubicado en la Carrera 8ª N°31- 63, no fue encontrado el vehículo, razón por la que la diligencia se suspendió (ver folios 51 y 62 del cuaderno de medidas previas).

De otro lado, solicita se acepte la autorización de dependencia judicial de los señores Bryan Andrés Salazar Ruiz, identificado con CC N°1.151.957.260; Guiselle Rengifo Cruz CC N°1.151.944.899 de Cali; Olmedo Gil Quesada CC N° 1.062.309.658 de Santander de Quilichao y Julián Andrés Ibarra CC N°1.144.032.616 de Cali, para que tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones y retiren la demanda.

Para resolver, es pertinente indicar que al tenor del Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971, las únicas personas que tienen acceso al expediente son las que dicha norma relaciona así:

*"Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos**, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). **por las personas designadas en cada proceso** o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). **por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**"*

Art 27 "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan

sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...”,

En ese sentido, al observar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que los mencionados dependientes no cumplen con lo establecido en las normas antes citadas, por cuanto no son abogados ni tampoco certifica que estén cursando sus estudios en derecho, por lo que la petición se despachara desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NO OTORGAR en esta oportunidad eficacia procesal al valor del avalúo obtenido en la copia informal de la página de la revista “Turbo” correspondiente al mes de junio de 2016, por lo mencionado en la parte motiva de este auto.

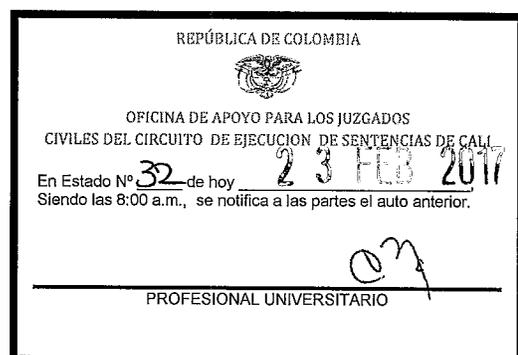
3.- NEGAR la dependencia judicial a Bryan Andrés Salazar Ruiz, identificado con CC N°1.151.957.260; Guiselle Rengifo Cruz CC N°1.151.944.899 de Cali; Olmedo Gil Quesada CC N° 1.062.309.658 de Santander de Quilichao y Julián Andrés Ibarra CC N°1.144.032.616 de Cali, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en la norma mencionada en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0306

Radicación : 014-2012-00344-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ALEX FERNANDO BASTIDAS
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al oficio allegado por la entidad financiera DECEVAL, se ordenará que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto No. 2800 de noviembre 08 de 2016, mediante el cual se ordenó oficiarles a fin de indicar el número de cuenta del Banco Agrario, con la advertencia que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho.

Respecto, a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se accederá a lo pedido teniendo en cuenta el auto No. 1112 del 20 de marzo de 2015, visible a folio 33 del presente cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 2800 del 08 de noviembre de 2016, visible a folio 49 del presente cuaderno.

2º.- ORDENAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la correcta reproducción del oficio No. 483 de fecha 20 de marzo de 2015, mediante el cual se dispuso el embargo y secuestro de los derechos que le corresponden al aquí demandado ALEX FERNADNO BASTIDAS POLANCO sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-211084 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>23</u> <u>FEF</u> <u>2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial signado por el apoderado de la parte actora solicitando la suspensión de la diligencia de remate programada. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 277

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CECILIA LOZANO Y OTRO
Demandado: STELLA CEDEÑO DE BUSTAMANTE
Radicación: 76001-3103-015-2011-00437-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que la petición incoada por la parte actora se ajustó a derecho, se presentó en tiempo y no existió situación jurídica alguna que impidiese acceder a lo pretendido, se procedió a suspender la práctica de la diligencia de remate, razón por la que al no hallarse pendiente peticiones por resolver se dispondrá la remisión del expediente a la letra.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **TÉNGASE** por suspendida la diligencia de remate programada dentro del presente proceso para el día 9 de febrero de 2017, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, una vez en firme la presente providencia, se proceda a ubicar el presente expediente en la letra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy
23 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial formulando oposición a la diligencia de secuestro y otras peticiones pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 295

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00330-00

Se allega despacho comisorio debidamente diligenciado, por lo que se agregará a los autos para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, José Nelson Martínez López, alegando actuar como tercero poseedor del inmueble identificado del inmueble No. 370-98036, objeto de embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso pertenecen al demandado de referencia, allega memorial pretendiendo oponerse a la diligencia de secuestro, aseverando que se incurrió en error por parte del despacho, por cuanto el demandado vendió sus derechos sin que los registrase en el folio de matrícula inmobiliaria, recalcando que los citados derechos sólo comprenden *“4.76 % de la totalidad del bien inmueble, porque él (sic) tiene dos hermanos que suman el 14.28 % de la totalidad del bien inmueble...Existe un error por parte del despacho, según la abogada de tasar el embargo en un 33.33%”*.

Tal solicitud, al comprender aspectos propios de la ejecución, no son ajenos al contenido mismo de la litis, por lo que no pueden ser entendidos como un ejercicio del derecho de petición y por tanto, deberán ser rechazados toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, dado que, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

No obstante lo dicho, es menester destacar que si bien el memorialista en cuestión alega error por parte del despacho, aseverando un embargo y secuestro del 33.33% de la totalidad del bien por haber sido así manifestado por el apoderado

de la parte actora, ello no acontece así, pues del estudio del expediente se constata que el embargo acatado se limitó a los derechos que al demandado pertenecen y el despacho cognoscente del asunto, fue enfático en reseñar que el secuestro procede sobre los derechos en común y proindiviso¹ e inclusive el comisionado en su gestión así lo dejó por sentado en el acta levantada², sin que en ningún momento se halla discriminado que tales derechos corresponden al 33.33% de la totalidad el bien, como lo reseño el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares, concluyéndose que pese a ello, las actuaciones surtidas no han vulnerado los derechos de los demás propietarios. Sin embargo, para efectos de dar claridad sobre tal aspecto y evitar posteriores yerros en curso del presente compulsivo, se precisará que los derechos que en común y proindiviso pertenecen al demandado corresponden al 33.33% del 10% de la totalidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98036, como se corrobora en el correspondiente certificado de tradición.

Obra petición reiterada de la parte actora, a fin de que se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, solicitando se sirva expedir a costa de la parte interesada certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98036, petición que por ser procedente se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado, obrante a folios 43 a 55 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2°.- RECHAZAR la oposición a la diligencia de secuestro formulada por José Nelson Martínez López, en razón a los argumentos dados en precedencia.

3°.- PRECISAR que los derechos que en común y proindiviso pertenecen al demandado Diego Fernando Bolaños López, corresponden al 33.33% del 10% de la totalidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98036, como se

¹ Folios 26, 41 y 42 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folio 55 (respaldo) del cuaderno de medidas cautelares.

corroborar en el correspondiente certificado de tradición, tal como quedó dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, solicitando se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98036.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>32</u> de hoy <u>23 FEB 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 